



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 11001 3335 012-2014-00203-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIONADOS: FLOR INES GOMES VDA DE MARIN

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No.31 -2020**

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días de febrero dos mil veinte (2020), siendo las once de la mañana (11:27 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria Ad Hoc constituyó audiencia pública en la SALA 12 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: UGPP Dr. JHONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA.

*Verificado el expediente, se observa al folio 642 que el doctor **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI** presentó renuncia al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UGPP.*

*Así mismo, se evidencia Escritura Pública No. 0195 de 12 de febrero de 2019, a través de la cual el Director Jurídico de la UGPP otorgó poder general a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MENDIVIELSO VEGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.354.338 y Tarjeta Profesional No.133.944 (645-661).*

*Igualmente, se advierte poder sustituido por la doctora **CLAUDIA PATRICIA MENDIVIELSO VEGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.354.338 y Tarjeta Profesional No.133.944, al doctor **JHONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.937.284 y Tarjeta Profesional No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Por lo anterior, este Despacho acepta la renuncia presentada por el abogado **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI** y reconoce personería jurídica al doctor **JHONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**.*

Parte demandado: Dr. JAIME ARIAS LIZCANO, designado curador Ad Litem de la señora **FLOR INES GOMEZ VDA DE MARIN**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Decisión notificada en estrados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados, con el fin de que se pronuncien si observan alguna **IRREGULARIDAD** que pueda ser saneada en este momento.*

Como las partes no observan causal alguna que invalide lo actuado y el Despacho tampoco, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

Verificada la contestación de la demanda (fl.660-668) se observa que se plantearon las excepciones previas de caducidad y falta de agotamiento del requisito de conciliación, las cuales serán resueltas en esta etapa del proceso, conforme a lo señalado por el artículo 180 numeral 6.

i. EN CUANTO A LA CADUCIDAD

El apoderado de la demandada afirma que en el presente asunto ha operado la caducidad, pues se desconoció el término perentorio señalado por la Ley 1437 de 2011 para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad.

Al respecto, este despacho encuentra oportuno resaltar que la Ley 1437 de 2011 no dispuso un término especial de caducidad cuando en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una persona de derecho pública demande su propio acto administrativo, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984 en el numeral 7° del artículo 136, el cual otorgaba un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición.

En consecuencia, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no dispuso un término especial de caducidad para este tipo de eventos, la norma aplicable para efecto de determinar la oportunidad para presentar la demanda será la prevista para la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución cuya nulidad se pretende reliquidó una prestación periódica, se advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser instaurado en cualquier tiempo, conforme lo señalado por el artículo 164, numeral 1, literal c, razón por la cual la excepción previa propuesta será negada.

ii. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN

En cuanto a la falta de agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, este despacho advierte que al tenor de lo consagrado por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA la conciliación como requisito previo no será procedente cuando un asunto no sea susceptible de conciliación.

En igual sentido, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito **“cuando quien demande sea una entidad pública”**.

En el presente asunto, se observa que no era requisito de procedibilidad para la UGPP agotar la conciliación prejudicial, pues: i) se están debatiendo derechos pensionales de carácter irrenunciable, ii) la demandante es una entidad pública. Por lo expuesto, esta excepción previa también será negada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. Mediante fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda de fecha 26 de junio de 2009 se denegaron las pretensiones de reliquidación de la pensión de la señora **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.446.281, y se ordenó a **CAJANAL** reembolsarle a dicha ciudadana los valores descontados por aportes de bonificación de recreación y sueldo de vacaciones. (Fl. 306-323).
2. A través de sentencia de 06 de mayo de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección C, confirmó la sentencia de fecha 26 de junio de 2009 (Fl. 324 -340).
3. Mediante Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011 **CAJANAL** reliquidó la pensión de jubilación de la señora **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN**, actuando presuntamente en cumplimiento de los fallos judiciales antes referidos. En la reliquidación efectuada se incluyó como factor de liquidación el sueldo de vacaciones y bonificación de recreación. (Fl.71-76).
4. La Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011 fue notificada mediante Edicto desfijado el día 10 de agosto de 2012. (Fl.88-90)
5. Mediante oficio de 21 de noviembre de 2017 el Director de Pensiones de la **UGPP** solicitó a la Gerente General de la Unidad de Gestión Misional de **CAJANAL** la aclaración de la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011,

en consideración a que en dicho acto administrativo se reconoció una reliquidación de pensión de jubilación, cuando lo ordenado por los fallos judiciales era el reembolso de los descuentos por concepto de bonificación por recreación y sueldo de vacaciones. (Fl. 94).

6. A través de Auto de Prueba No. 009499 de 2 de julio de 2013 la **UGPP** solicitó a la señora **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN**, autorizar la revocatoria directa de la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011, por cuanto por error se reliquidó la pensión de vejez de la demandada sin haberlo ordenado el fallo. (Fl. 95-96).

El Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a un asunto de mero derecho dirigido a determinar si la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011 dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda en sentencia de fecha 26 de junio de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA IV: CONCILIACIÓN

De conformidad con el artículo 161 del CPACA y el parágrafo 10º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se da paso para fórmula de arreglo, y al no existir ánimo conciliatorio se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Así mismo, bajo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia, este Despacho advierte necesario decretar la siguiente prueba documental:

1. Oficiar a la **UGPP** a fin de que aporte constancia de notificación del Auto de Prueba No. 009499 de 2 de julio de 2013.

Para la respuesta se concede el término de 20 días, contados a partir de la radicación del oficio.

El trámite quedará a cargo del apoderado de la entidad demandante, para lo cual deberá retirar el oficio elaborado por la Secretaría del Juzgado y radicarlo dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia.

LA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana, para **AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, con el fin de practicar la prueba que fue decretada de oficio y continuar las etapas procesales pertinentes.

Las partes quedan notificadas en **ESTRADOS** de conformidad al artículo 202 del C.P.A.C.A.

Antes de finalizar, se verificó que hubiese quedado debidamente grabado el audio y que hace parte de la presente Acta.

Se levanta la presente audiencia, siendo las 12:00 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JHONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
Apoderado demandante,

JAIME ARIAS LIZCANO
Apoderado demandado



KATHERINE MULLER RUEDA
Secretaria Ad- Hoc

